



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO A LA VIVIENDA EN LA CONSTITUCIÓN

INTRODUCCIÓN (4-5)

CAPÍTULO 1: SOBRE LA NOCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES (6-16)

1.1. ACERCA DE LA RELEVANCIA DE LOS DERECHOS (6-11)

1.2. CONCEPTOS DOCTRINALES SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES (11-16)

CAPÍTULO 2: LA VIVIENDA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA ECONÓMICA. (17-24)

2.1. NOCIÓN DE PRINCIPIO RECTOR DE LA POLÍTICA ECONÓMICA. (17-19)

2.2. LA VIVIENDA CONSIDERADA COMO UN PRINCIPIO RECTOR DE LA POLÍTICA ECONÓMICA: EXIGENCIAS DEL ESTADO. (19-24)

CAPÍTULO 3: LA VIVIENDA: ¿DERECHO FUNDAMENTAL? (25-34)

3.1. POSICIONES A FAVOR DE LA VIVIENDA COMO UN DERECHO CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FUNDAMENTAL: EXIGENCIAS DEL ESTADO. (25-30)

3.2. EN RELACIÓN A LA REGULARIZACIÓN DEL DERECHO A LA VIVIENDA. (30-31)

3.3. GRUPOS VULNERABLES Y DERECHO A LA VIVIENDA. (32-34)

CONCLUSIONES. (35-36)

BIBLIOGRAFIA. (37-39)

Resumen:

A lo largo de este texto trataremos de profundizar sobre el derecho a la vivienda, analizando y argumentando su posición en la Constitución Española de 1978, además se reflexionará mediante distintos puntos de vista sobre la posibilidad de vincular el derecho a la vivienda con los derechos fundamentales. El objetivo perseguido es ofrecer el máximo nivel de protección jurídica a los titulares de este derecho, reduciendo su vulnerabilidad y aumentando su efectividad ante los Tribunales, ya sea considerándolo un principio rector económico-social o un derecho de carácter fundamental.

Abstract:

Throughout this text we will seek to deepen on the right to housing, analyzing and arguing their position in the Spanish Constitution of 1978. Furthermore additional reflection will be given through different views on the possibility of linking the right to housing with fundamental rights. The main focus is to provide the highest level of legal protection to rights owners, reducing their vulnerability and increasing its effectiveness in the courts, either considering an economic and social guiding principle or a fundamental right.

Palabras Clave: Derechos fundamentales, vivienda, vulnerabilidad y principios rectores.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se plantea abordar, con la limitación que supone un TFG, el fundamento de un importantísimo derecho para las personas: el derecho constitucional a la vivienda (artículo 47 CE). Y para ello, me centrare, a partir de tener en cuenta las diferentes perspectivas de los análisis jurídicos, en la siguiente pregunta: ¿debería ser el derecho a la vivienda un principio (rector) al que ha de dirigirse en la medida de lo posible la política social y económica o debería ser un derecho fundamental en cuya satisfacción tendrían responsabilidad las instituciones públicas?

El estatus normativo-constitucional del derecho a la vivienda es que actualmente se encuentra reconocido en el texto constitucional como un principio rector de la política social y económica, quedando en manos de la *voluntad* los poderes públicos el darle cumplimiento real. Desde esta posición, se trata de un “derecho débil” porque los titulares del derecho a la vivienda quedan desprotegidos al no poder contar con los mecanismos de exigencia judicial, quedando en una situación desfavorecida ante la ley en razón de esta escasa protección.

Para elaborar este trabajo, considero necesario afrontar, en primer lugar, el concepto de los derechos fundamentales (Capítulo 1), y ahí contemplaré las opiniones de la doctrina más destacada. En todo caso, téngase en cuenta que los derechos fundamentales gozan del máximo nivel de protección jurídica en la Constitución. Por otro lado, en el Título I del que forma parte el artículo 47 sobre el derecho a la vivienda, se encuentran los principios rectores de la política social y económica comprendidos en su Capítulo III desde el art. 39 al art.52; pero mientras que los derechos fundamentales gozan del mayor nivel de protección jurídica y vincula tanto a todos los individuos como a los poderes públicos, los principios rectores solamente vincula que los poderes públicos velen por la seguridad y efectividad de los artículos comprendidos.

En este trabajo, se cuestionará la ubicación del art. 47 (del derecho a la vivienda digna) en la Constitución, utilizando para este propósito las justificaciones de distintos autores. En verdad, ha resultado fácil encontrar autores a favor de la actual estructura de la Constitución (Capítulo 2). Por el contrario, la búsqueda de argumentos a favor de la consideración del derecho a la vivienda como derecho fundamental ha sido una tarea ardua debido su escasez (Capítulo 3).

Además de este inconveniente, también se puede apreciar cierta falta de *regulación normativa* que haya desarrollado el derecho a la vivienda, debido a que la Constitución pone en manos del legislador su desarrollo, en contraste con lo que representa configurar la categoría de derechos fundamentales. A este respecto, analizaré el anteproyecto de ley de Andalucía como posible vía para regular este derecho. Esta desprotección del derecho a la vivienda supone que muchos ciudadanos estén en riesgo de ser vulnerados, pero no podrán reclamar su derecho ante Tribunales porque no son considerados derechos fundamentales.

No se puede negar que si el derecho a la vivienda se reconociese como un derecho fundamental, esto supondría un gran desembolso económico por parte de las instituciones. Esta razón parece que haber pesado en los propios constitucionalistas para que lo enmarquen dentro de los principio rector de carácter de prestación social, pero ¿acaso no es el derecho a la educación un derecho de carácter de prestación social? La relación del derecho a la vivienda con otros derechos fundamentales sustenta su relevancia como derecho y, por consiguiente, la gravedad de su vulneración, porque mediante la no prestación de este derecho se podrían estar vulnerando derechos fundamentales como el derecho a la libertad o el derecho a la igualdad y no discriminación.

Tras el análisis de las distintas posiciones sobre el derecho a la vivienda y su exigibilidad, deduciré mis propias conclusiones a partir de observar las ventajas e inconvenientes que, en mi opinión, presentan cada una de ellas.

CAPÍTULO 1

SOBRE LA NOCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

1.1. ACERCA DE LA RELEVANCIA DE LOS DERECHOS:

En primer lugar, antes de estudiar la relevancia de los derechos fundamentales en la vida de las personas, estudiaremos la relevancia de los propios derechos fundamentales en la Constitución Española.

La Constitución Española (CE) caracteriza a los derechos fundamentales con rasgos muy concretos, ofreciéndole a éstos propulsión sobre el resto del ordenamiento, además adquieren una especial protección ante posibles vulneraciones. Estos derechos se caracterizan por ser imprescriptibles, su garantía asegura su validez aun cuando se produzca el paso del tiempo, inalienables porque no son transmisibles a otro titular, irrenunciables ya que los titulares de estos derechos no pueden denegar de ellos y por último universales por la protección que brindan a todos los seres humanos. Algunos autores creen que los derechos fundamentales no son universales como es el caso de la autora Garrido Gómez, M^a. Isabel que manifiesta que los derechos fundamentales no son universales ni protegen a todas las personas de forma general ya que la regulación de estos como su protección y eficacia están sujetos a vigencia constitucional de un Estado o territorio en concreto¹.

El título I de la Constitución Española “de los derechos y deberes fundamentales” comprende desde el Art. 10 hasta el Art. 55, recogiendo aquellos derechos y deberes que los ciudadanos poseen, no obstante, en este apartado nos centraremos solamente en los Derechos Fundamentales de los ciudadanos. “Los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas” como hemos dicho anteriormente, quedan recogidos en el Título I de la Constitución Española de 1978 “de los derechos y deberes fundamentales”, regulados en la Sección Primera del Capítulo I, comprendidos desde el artículo 15 al 29 de la

¹ Garrido Gómez, M.: *Derechos fundamentales y estado social y democrático de derecho*, Dilex, Madrid, 2007, pp. 20

Constitución Española, añadiendo además el derecho de igualdad de todos los Españoles el cual también está reconocido como un Derecho Fundamental de los ciudadanos, tipificado en el Art. 14 de la Constitución.

Estos derechos poseen el máximo nivel de protección jurídica, teniendo como garantía agregada la reserva de Ley Orgánica para el desarrollo Normativo de los mismos. Si alguno de estos derechos fuese vulnerado podría acudirse ante Tribunal Constitucional mediante recurso de amparo.

La propia Constitución establece unas garantías para estos derechos, recogidos en el Capítulo Cuarto “de las garantías de las libertades y derechos fundamentales” del Título I de la Constitución, quedando así el Art. 14 y la Sección 1.^a bajo la protección privilegiada de estas garantías a través del Art. 53.2: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1.^a del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30” y del Art. 54 “Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.”

Estas no son las únicas garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas sino que además de estas, gozan de otras garantías recogidas en el resto del texto como son las garantías normativas de reserva de ley para el desarrollo de los derechos fundamentales, garantías institucionales y garantías jurisdiccionales.

Por último, con respecto a la relevancia de los derechos fundamentales, cabe mencionar la posibilidad de suspensión de estos derechos a pesar de la protección que la Constitución le otorga, pero es la propia Constitución la que regula la suspensión para su defensa, y así queda regulado en Art. 55² del Capítulo V.

² Según el art. 55 de la Constitución Española de 1978 “1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción. 2. Una ley orgánica podrá

Como punto de partida con respecto a la relevancia de los derechos fundamentales en la vida de las personas, explicaremos quienes son los destinatarios de los derechos fundamentales. Según Peces-Barba la constitución otorga derechos a los ciudadanos por un lado y por otro, otorga derechos de la persona. Cuando hace referencia a los derechos del ciudadano lo hace también en el mismo sentido a los españoles y cuando lo hace a los derechos de la persona lo hace en el mismo sentido para todas las personas físicas y jurídicas. No solo los ciudadanos o personas individuales son destinatarios de los derechos fundamentales, sino que también lo son la dimensión de colectivos y grupos de personas como por ejemplo las asociaciones, personas jurídicas de derecho privado y los poderes públicos³.

Cuando hablamos de la relevancia de los derechos fundamentales en la vida de las personas nos preguntamos ¿afectan a todas las personas?, la Constitución Española en determinados artículos de los “derechos fundamentales y libertades públicas” habla de “toda persona” y en otros hace referencia solamente a “los ciudadanos”. Dependiendo de la materia que se trate estos derechos serán tutelados por todas las personas o por los ciudadanos de esa comunidad, por ejemplo el art. 15 de la CE tutela a todas las personas del derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin embargo el art. 23 de la CE establece que todos los ciudadanos tendrán derecho a participar en los asuntos públicos. Marshall asociaba la idea de los derechos de los ciudadanos con una determinada comunidad, es decir, cuando un derecho tutela a los ciudadanos y no a toda persona, quiere decir que ese derecho podrá ser tutelado solamente por los ciudadanos de esa comunidad⁴.

Este tema ha sido objeto de muchos debates entre distintos autores y analistas, según Rabinowitz y su estudio a Ferrajoli, afirma que “la ciudadanía se ha convertido en el último privilegio personal, el último factor de discriminación (legal) y la última reliquia premoderna de la diferenciación por estatus. Como tal se opone a la aclamada

determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.”

³ Peces-Barba, G.: *Curso de derechos fundamentales*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1995, pp. 427-432

⁴ Canto Chac, M.: *Derechos de ciudadanía*, Icaria, Barcelona, 2005, pp. 39.

universalidad e igualdad de los derechos fundamentales”⁵, la autora Rabotnikof, N. mantiene que Ferrajoli, con esta afirmación considera “que la idea de ciudadanía, como presupuesto de los derechos, se ha desmoronado, al menos en el ámbito de lo jurídico.” Y además mantiene que esta “ciudadanía” conlleva a la discriminación y exclusión de los no ciudadanos poniendo como ejemplo los migrantes que adquieren o pierden determinados derechos según su residencia en la comunidad⁶.

En cierta medida las personas que son vulneradas son susceptibles de debilidad, fragilidad o sensibilidad, permaneciendo en continuo estado de indefensión y por lo tanto como resultado de esto, pueden llegar a ser dañadas o heridas. Existen numerosas normas que regulan esta materia y la protegen, pero nosotros nos centraremos en la protección especial que ofrecen los derechos fundamentales ante posibles vulneraciones sobre la tutela de los derechos de las personas o grupos de personas.

El Ordenamiento Jurídico recoge normas que protegen a todas las personas ante determinadas lesiones o daños que puedan sufrir, estas lesiones podrían provocar daño a sus bienes o intereses. Si estas normas fuesen vulneradas, los afectados podrán reclamar su derecho ante Tribunales.

Los derechos fundamentales tienen como objetivo garantizar determinadas protecciones a todos los ciudadanos para evitar que sean vulnerados, como por ejemplo a través de la igualdad o de la discriminación. La igualdad es considerada como un principio del derecho que todos los sujetos adquieren, independientemente de cuales sean sus circunstancias, poseen esta titularidad y ejercicio en el ámbito del derecho. Las diferencias económicas, sociales o culturales que tienen los seres humanos provocan una continua discusión sobre la igualdad, desencadenando en muchos casos en una discriminación ya sea por raza, religión, clase...

La no discriminación ha permanecido en un estado continuo de lucha a lo largo de la historia del derecho, tanto a nivel nacional como a nivel Europeo y así se reconoce en el Tratado de Amsterdam de la Unión Europea, llevando a cabo un desarrollo legislativo para conseguir equiparación jurídica a través de grandes avances en la base jurídica que permitirán al legislador aprobar medidas que logren alcanzar la igualdad

⁵ Canto Chac, M.: *Derechos de ciudadanía*, cit., pp. 41.

⁶ Rabotnikof, N.: “Ciudadanía y derechos”, en Canto Chac, M. (ed.), *Derechos de ciudadanía. Responsabilidad del Estado*, Icaria, Barcelona, 2005, pp. 41.

real. A pesar de ello la propia doctrina no asegura que la equiparación jurídica alcance la igualdad real por la complejidad de la misma, ya que los diferentes bienes sociales pueden tener también diferentes criterios de distribución⁷.

La educación de las personas también presenta una especial relación entre los derechos fundamentales y los grupos vulnerables, ofreciendo protección en el artículo 27 de la Constitución. Principalmente resultan vulnerados los migrantes por falta de adaptación al sistema escolar o por el cambio de cultura o lengua, este grupo queda protegido tanto por este artículo como por el derecho de igualdad y el derecho de los extranjeros entre otros derechos. Según Ferrajoli⁹, en su obra “Derechos y Garantías: la ley del más débil” haremos referencia a los derechos fundamentales internacionales, estos no solo aparecen en el derecho de un Estado y en la formulación de su Constitución, sino que están vinculados con el derecho internacional y otros Estados, protegiendo a todas las personas, no solamente a la ciudadanía de un Estado determinado.

Siguiendo a Ferrajoli⁹ en su obra “Derechos y Garantías: la ley del más débil” haremos referencia a los derechos fundamentales internacionales, estos no solo aparecen en el derecho de un Estado y en la formulación de su Constitución, sino que están vinculados con el derecho internacional y otros Estados, protegiendo a todas las personas, no solamente a la ciudadanía de un Estado determinado.

Tal y como decíamos anteriormente, el artículo 53.2 de la CE garantiza la protección judicial de los derechos fundamentales ante tribunales ordinarios y ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo, siendo su objeto la protección frente a posibles vulneraciones de los artículos 14 al 29 y 30.2 de

⁷ Mariño Menéndez, F. & Fernández Liesa, C.: *La protección de las personas y grupos vulnerables en el derecho europeo*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Subdirección General de Publicaciones, Madrid, 2001.

⁸ Peces-Barba, G.: *Lecciones de derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 120-122.

⁹ Ferrajoli, L.: *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999, pp. 55-58.

la Constitución Española. Dependiendo del cual sea el acto del poder público al que se acusa de vulnerar los derechos fundamentales, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional distingue tres tipos de recurso de amparo: contra decisiones parlamentarias, contra decisiones gubernativas o administrativas y contra decisiones judiciales. El Tribunal Constitucional define la finalidad del recurso de amparo en la Sentencia 83/1982: “Es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades públicas cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias. Junto a este designio aparece también el de defensa objetiva de la Constitución, sirviendo de este modo la acción de amparo a un fin que trasciende lo singular. Para ello, el Tribunal Constitucional actúa como intérprete supremo, de manera que su interpretación de los preceptos constitucionales, es decir, la definición de la norma, se impone a todos los poderes públicos.”¹⁰

Por otra parte el Tribunal Constitucional explica cuando un acto impugnado es susceptible de recurso de amparo en la sentencia 18/1984: “La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) establece en su art. 41 -núm. 1- que el amparo se circunscribe a los derechos y libertades fundamentales reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución y a la objeción de conciencia a que se refiere el art. 30. Y precisa en su núm. 2 que la protección se produce frente a violaciones originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.”¹¹.

Frente a posibles vulneraciones de los derechos fundamentales también podrá recurrirse al Defensor del Pueblo, el cual queda legitimado por la propia Constitución para recurrir en amparo para defender la vulneración de aquellos derechos fundamentales que puedan resultar dañados o lesionados. Así mismo la Constitución legitima al Ministerio Fiscal en el Art. 124 para proceder ante la defensa de los ciudadanos.

¹¹ STC 18/1984, FD2º

1.2. CONCEPTOS DOCTRINALES SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El texto constitucional no establece definición fija para dar concepto a los derechos fundamentales, por lo que se han producido muchas confusiones entre este término y el de derechos humanos. A continuación examinaremos el concepto de derechos fundamentales a través de distintos autores jurídicos.

En primer lugar estudiaremos a Peces-Barba, autor con gran transcendencia en el estudio de los derechos fundamentales. Este autor insiste en utilizar el término adecuado para estos derechos, especificándolos como “derechos fundamentales” y dejando a un lado otras expresiones que utilizan algunos autores como por ejemplo el término “derechos humanos”, “derechos del ciudadano”, “derechos individuales”, “derechos políticos”, “derechos civiles”, “derechos naturales” o “derechos públicos subjetivos” entre otros. Afirma que la expresión correcta para estos derechos es “derechos fundamentales” y para su justificación mantiene que este término es más preciso que el de “derechos humanos”, según él “carece del lastre de la ambigüedad que esta supone”, también justifica que este término es más adecuado que el de derechos naturales o derechos morales porque estos “formulan su concepto sin tener en cuenta su dimensión jurídico positiva” y por último descarta los términos de derechos públicos subjetivos o libertades públicas ya que “pueden perder de vista la dimensión moral y ceñir la estipulación del sentido a la faceta de la pertenencia al Ordenamiento”¹².

Según el mismo autor “cuando hablamos de derechos fundamentales estamos refiriéndonos, al mismo tiempo a una pretensión moral justificada y su recepción en el Derecho positivo” y para ello se basa en que la pretensión moral que tienen los derechos radica de los rasgos principales de la dignidad de la persona, y la recepción en el Derecho positivo es el requisito para que pueda efectuarse la finalidad de estos de manera eficaz. De esta forma el autor nos dice que para comprender los derechos fundamentales es necesario entender la relación entre la juridicidad y la moralidad ya que los derechos se fundamentan en la moral y estos a su vez pertenecen al Ordenamiento que les otorga validez¹³.

¹²Peces-Barba, G.: *Lecciones de derechos fundamentales*, cit., pp. 28-29.

¹³ Peces-Barba, G.: *Lecciones de derechos fundamentales*, cit., pp. 28-29.

Más adelante el autor establece dos definiciones de los derechos fundamentales, una desde un punto de vista objetivo y otra desde un punto de vista subjetivo. Desde el punto de vista objetivo establece: “los derechos fundamentales son el conjunto de normas de un Ordenamiento jurídico, que forman un subsistema de éste, fundadas en la libertad, la igualdad, la seguridad y la solidaridad, expresión de la dignidad humana, que forman parte de la norma básica material de identificación del Ordenamiento, y constituyen un sector de la moralidad procedimental positivizada, que legitima al Estado Social y democrático de Derecho”, mientras que desde el punto de vista subjetivo afirma: “se les puede definir como aquellos derechos subjetivos, libertades, potestades o inmunidades que el Ordenamiento positivo establece, de protección a la persona, en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad y no discriminación, a su participación política y social, a su promoción, a su seguridad, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a la libre elección de sus planes de vida (de su moralidad privada), basada en la moralidad de la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la solidaridad, exigiendo el respeto, o la actividad positiva de los poderes públicos o de las personas individuales o grupos sociales, con posibilidad de reclamar su cumplimiento coactivo en caso de desconocimiento o violación”¹⁴.

Otros autores entienden los derechos fundamentales desde el punto de vista subjetivo como es el caso del filósofo Italiano Ferrajoli, el cual define los derechos fundamentales en su Teoría Garantista desde un sentido formal: “Derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas o ciudadanos, con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad para ser titular de sus situaciones y/o autor de los actos que son ejercicio de ellas”¹⁵.

Ferrajoli no entiende esta definición como una definición dogmática, este autor al contrario de lo expuesto anteriormente por Peces-Barba, piensa que el significado de los derechos fundamentales no tiene que estar ligado necesariamente a un Ordenamiento jurídico ni a un texto constitucional y así lo establece en la misma teoría garantista “la

¹⁴ Peces-Barba, G.: *Lecciones de derechos fundamentales*, cit., pp. 42.

¹⁵ Ferrajoli, L.: *Derechos y garantías. La ley del más débil*, cit., pp. 37.

previsión de tales derechos por parte del derecho positivo de un determinado ordenamiento es, en suma, condición de su existencia o vigencia en aquel ordenamiento, pero no incide en el significado del concepto de derechos fundamentales. Incide todavía menos sobre tal significado la previsión en un texto constitucional, que es sólo una garantía de su observancia por parte del legislador ordinario: son fundamentales, por ejemplo, también los derechos adscritos al imputado por el conjunto de las garantías procesales dictadas por el código procesal penal, que es una ley ordinaria.”¹⁶

Centrándonos en el pensamiento de Peces-Barbas podemos decir que los derechos fundamentales tienen doble función, desde su sentido objetivo y desde su sentido subjetivo. Desde el sentido objetivo “la función de los derechos en este caso se vincula al contenido posible, y a los límites del resto de las normas del Ordenamiento y se sitúa en el ámbito de la interpretación, la producción y aplicación de estas.”¹⁷, es decir, los derechos fundamentales ofrecen un contenido básico a todo Ordenamiento a través de sus normas. Por otro lado, los derechos fundamentales desde el punto de vista subjetivo, tienen como función, según el autor, proteger la autonomía e independencia moral, o dicho de otra forma, la libertad moral, para que las personas puedan ejercer a lo largo de su vida su moralidad privada a través de estos derechos de los cuales son titulares (igualdad, seguridad, libertad y solidaridad entre otros). A través de estos derechos los ciudadanos podrán defenderse ante posibles vulneraciones que puedan sufrir por la sociedad o por ellos mismos, además estos derechos pondrán límites a los poderes públicos y condiciones para garantizar estos derechos por ellos mismos.¹⁸

Prieto Sanchís apoyándose en la postura de Ferrajoli y a diferencia de otros expertos, separa el derecho de la moral, puesto que considera que todo derecho tiene que estar debidamente justificado y no ha de justificarse a través de la moral que a su razón es un factor externo al derecho. Para sustentar su crítica a la vinculación de los derechos fundamentales con la moral, asegura que “por muchos que sean los valores morales incorporados por el constitucionalismo rematerializado, este nunca pierde su fondo de ilegitimidad y, por ello, nunca puede desvanecerse la tensión crítica a la que

¹⁶ Ferrajoli, L.: *Derechos y garantías. La ley del más débil*, cit., pp. 38.

¹⁷ Peces-Barba, G.: *Lecciones de derechos fundamentales*, cit., pp. 274-279.

¹⁸ Peces-Barba, G.: *Lecciones de derechos fundamentales*, cit., pp. 274-279.

nos invita la ilustrada primacía del punto de vista externo; tensión crítica que no solo ha de mantener el observador externo, sino la propia ciencia del Derecho”¹⁹.

Siguiendo a López Guerra se pueden destacar tres tipos de naturaleza de los derechos fundamentales según distintos autores “para unos, los derechos fundamentales son derechos anteriores a la constitución y al ordenamiento jurídico, y derivan de la propia naturaleza (tesis iusnaturalista); para otros, en cambio, los derechos fundamentales solo existen en la medida en que se establecen en el ordenamiento jurídico (tesis positivista); un tercer grupo, por fin, creen que los derechos fundamentales proceden de un orden de valores anterior al ordenamiento, pero que sólo adquieren naturaleza de derechos por su positivización (tesis mixta)”²⁰.

A razón de Pérez Luño el término “derechos fundamentales” surgen en Francia aproximadamente hacia 1770 llevando este término a la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789, entendiendo por derechos fundamentales “aquellos derechos humanos positivizados en las constituciones estatales. Es más, para algún autor los derechos fundamentales serían aquellos principios que resumen la concepción del mundo (weltanschauung) y que informan la ideología política de cada ordenamiento jurídico”. También hace referencia al concepto que otorga la doctrina alemana, que conciben los derechos fundamentales “como la síntesis de las garantías individuales contenidas en la tradición de los derechos políticos subjetivos y las exigencias sociales derivadas de la concepción institucional del derecho”²¹.

Por otro lado, Pérez Luño considera que los derechos fundamentales tienen un doble carácter en su significado, carácter objetivo y carácter subjetivo: “en su significación axiológica objetiva los derechos fundamentales representan el resultado del acuerdo básico de las diferentes fuerzas sociales, logrado a partir de relaciones de tensión y de los consiguientes esfuerzos de cooperación encaminados al logro de metas comunes”, “en su dimensión subjetiva, los derechos fundamentales determinan el estatuto jurídico de los ciudadanos, lo mismo en sus relaciones con el Estado que en sus relaciones entre sí. Tales derechos tienden, por tanto a tutelar la libertad, autonomía y seguridad de la persona no sólo frente al poder, sino también frente a los demás

¹⁹ Prieto Sanchís, L.: *El constitucionalismo de los derechos: ensayos de la filosofía jurídica*, Trotta, Madrid, 2013, pp. 74-75.

²⁰ López Guerra, L.: *Derecho constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 124.

²¹ Pérez Luño, A.: *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, tecnos, Madrid, 2005, pp. 32-33.

miembros del cuerpo social”, considerando que tienen valores objetivos por su dimensión institucional y valores subjetivos por la defensa de materias sociales como la libertad individual o derechos de los individuos²².

²² Pérez Luño, A.: *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2007, pp.20-28.

CAPÍTULO 2

LA VIVIENDA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA ECONÓMICA.

2.1. NOCIÓN DE PRINCIPIO RECTOR DE LA POLÍTICA ECONÓMICA.

Los principios rectores de la política social y económica vienen regulados en el Capítulo III del Título I de la Constitución Española, ante este reconocimiento queda derogada cualquier norma de rango subconstitucional que se oponga a estos. Estos principios no podrán ser derogados por ningún poder público, a excepción de reforma constitucional que podrán ser derogados a través del artículo 167²³ de la constitución.

Los principios rectores se localizan en la constitución desde el Art. 39 hasta el Art. 52, pero aun perteneciendo al Título I, al igual que los derechos fundamentales, estos no adquieren el mismo valor, sino que son denominados como “derechos constitucionales”.

La mayoría de los autores definen los principios rectores de la constitución como normas jurídicas con carácter programático, en el sentido que orientan a los poderes públicos a una actuación eficaz, pero no gozan de carácter subjetivo. El propio artículo 53.3 de la constitución aclara que estos principios tendrán carácter informativo sobre la actuación de los poderes públicos, la legislación positiva y la práctica judicial. Álvarez Conde y Tur Ausina señalan “que los principios vienen caracterizados por tener un valor interpretativo, una eficacia restrictiva y una eficacia habilitadora”, la existencia de estos principios conlleva una prohibición para los poderes públicos ante cualquier actuación contraria a estos y una obligación de estos para actuar conforme a estos principios de forma positiva²⁴.

²³ “1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado. 2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma. 3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.”

²⁴ Álvarez Conde, E., Tur Ausina, R.: *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2015, pp. 510.

Según los mismos autores, la jurisprudencia constitucional ha declarado que los principios rectores no son normas sin contenido, sino que actúan como previsiones constitucionales que someten al legislador al cumplimiento de estas. También está permitido que los poderes públicos establezcan determinados objetivos o finalidades aunque no estén enmarcados en estos principios, siempre y cuando tampoco estén prohibidos²⁵.

A razón de estos autores los preceptos de los principios rectores, en su contenido, hacen referencia a la existencia de determinados derechos reconocidos a las personas que han de estar justificados como auténticos derechos, así como justificado su carácter socioeconómico.

Con respecto al derecho a la vivienda como principio rector de la constitución, los autores cuestionan si este debe ser considerado o no como un servicio público. Su contenido abarca tanto la dimensión social como la económica y obliga a los poderes públicos a desarrollar las políticas necesarias para hacer efectivo este derecho “regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación”²⁶.

En estos principios, a diferencia de los derechos fundamentales, los ciudadanos no podrán reclamar la exigencia de estos ante los tribunales. Son los poderes públicos los que deben hacer eficientes estos principios en la medida de lo posible. La naturaleza de los principios rectores se dispone como un conjunto de mandatos al poder legislativo, ejecutivo y judicial (poderes públicos) que actúen como guía para la actuación de estos con el fin de conseguir.

López Guerra considera los principios rectores de la constitución como objetivos que han de ser alcanzados mediante la actuación de los poderes públicos “ha de tenerse en cuenta que tales preceptos, que contienen normas con fuerza vinculante, están formulados con un nivel de generalidad que permiten una amplia pluralidad de opciones para la consecución o defensa de los objetivos allí previstos (progreso social y económico, retorno de los trabajadores en el extranjero, acceso a la cultura, promoción de la ciencia). En este sentido, estas disposiciones aparecen, sobre todo, no como un programa político, sino como la afirmación de unos valores mantenidos por la

²⁵ Álvarez Conde, E., Tur Ausina, R.: *Derecho Constitucional*, cit., pp. 511.

²⁶ Álvarez Conde, E., Tur Ausina, R.: *Derecho Constitucional*, cit., pp. 514.

Constitución, y que se traducen en objetivos que se definen como comunes a todas las opciones políticas”²⁷

No suponen derechos y libertades para los individuos sino que suponen unas “pautas” en forma de normas para la actuación de los poderes públicos en beneficio de los intereses de estos, tal y como establece el art. 53.3 “El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen”.

Estos derechos constitucionales están vinculados con determinados valores, por ejemplo la dignidad humana o la justicia entre otros, pero no quiere decir que los principios rectores de la política social y económica sean valores o tengan la misma naturaleza. Martínez Sospedra mantiene “a diferencia de principios y reglas, que son normas jurídicas, que son Derecho en el sentido fuerte de la expresión, los valores no reúnen esa condición. Los valores orientan al legislador, inspira institutos y normas, postulan reglas concretas, pero no son normas y de ellos no se puede predicar la estructura, propiedades y eficacia de aquellas”²⁸.

2.1 LA VIVIENDA CONSIDERADA COMO UN PRINCIPIO RECTOR DE LA POLÍTICA ECONÓMICA: EXIGENCIAS DEL ESTADO

A continuación, profundizaremos en la problemática de este trabajo analizando en primer lugar, la postura de distintos autores ante la consideración del derecho a la vivienda como principio rector, tal y como viene reconocido por la constitución actualmente. Así mismo, también justificaremos los argumentos de estos para dar sentido a sus posiciones. Además estudiaremos las exigencias de la constitución al Estado en beneficio del ciudadano ante este principio.

La vivienda siempre ha sido materia de preocupación pública, incluso antes de que fuese proclamada como un derecho. Fue por la época de Isabel II cuando la

²⁷ López Guerra, L.: *Derecho constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 27.

²⁸ Martínez Sospedra, M.: *Manual de derecho constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 193.

vivienda fue recogida como normativa en España por primera vez, ordenando la construcción de viviendas para aquellos que por escasez económica no podían permitirse una vivienda propia. Más adelante se realizan hasta tres leyes de “casas baratas” de las cuales solo tuvo buena repercusión la última de ellas. Conforme avanzaban los años la preocupación por este tema era mayor, el General Franco mostró un gran interés por esta cuestión, garantizando en el nuevo Estado la obligación de dar hogar a los Españoles con la “Ley del Régimen de Protección a la vivienda de Renta Reducida”, anulada posteriormente por la “Ley de Protección de Viviendas de Renta Limitada”. En 1978 se enmarca el derecho a la vivienda y el urbanismo democrático en la Constitución Española con sus respectivas normas que veremos más adelante²⁹.

El derecho a la vivienda digna fue recogido en el Capítulo III “de los principios rectores de la política social y económica” del Título I de la Constitución Española, es un derecho que la Constitución otorga a los ciudadanos en su artículo 47 “Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos” Este derecho proclama el derecho que tienen los españoles para poder disfrutar una vivienda digna y adecuada y además designa a los poderes públicos la obligatoriedad de hacer este derecho efectivo mediante acciones positivas³⁰.

Ante la localización de este derecho en el texto Constitucional “de los principios rectores de la política social y económica” nos planteamos la siguiente pregunta: ¿es este derecho un derecho subjetivo?, siguiendo a M^a José González Ordovás en su obra “El derecho a la vivienda. Reflexiones en un contexto socioeconómico complejo” observamos el estudio a varios autores para alcanzar una respuesta. La autora contrasta dos posiciones, en una de ellas, siguiendo a Barbalet y Zolo entiende que no es un derecho subjetivo, sino un derecho social por su carácter de prestación social exigida por la legislación política, otros autores como el profesor Ponce Solé considera que si es

²⁹ González Ordovás, M. J.: *El derecho a la vivienda. Reflexiones en un contexto socioeconómico complejo*, Dykinson, 2001, pp. 51-61.

³⁰ González Ordovás, M. J.: *El derecho a la vivienda. Reflexiones en un contexto socioeconómico complejo*, cit., pp.70.

un derecho subjetivo puesto que para él, nada impide que puedan entenderse los derechos sociales como derechos fundamentales³¹.

El caso es que el derecho a la vivienda está tipificado como un principio en la constitución y no un derecho fundamental. La autora apunta que son varias las tesis que desestiman la subjetividad del derecho a la vivienda y lo justifica así³²:

- La ubicación de este derecho en la Constitución Española lo califica como principio por lo que su cometido es el de establecer unas pautas.
- “sin acción no hay derecho subjetivo. Ésta será la prueba irrefutable de que la vivienda no es, en España, un derecho” dudando de la existencia de este como un derecho en sentido técnico por carecer de desarrollo normativo.
- Este derecho no puede considerarse como subjetivo (y por tanto como derecho fundamental) por su vinculación directa con los recursos financieros y económicos del Estado. Al juicio de González Ordovás “ni si quiera los defensores más firmes del Estado de Bienestar más generoso alientan jurídicamente la idea de que el Estado deba proporcionar a cada ciudadano una vivienda en propiedad. Ni jurídica, ni política, ni económica, ni medioambientalmente sería sostenible tal pretensión y ellos, como los demás, lo saben.”.

Hierro, L. establece cinco diferencias entre derechos individuales y derechos económicos-sociales para cerrar debates sobre la confusión de los derechos económicos-sociales como derechos fundamentales³³:

- Los derechos económicos-sociales no son considerados como universales.
- No son absolutos, sino relativos a determinadas pautas de relación social.

³¹ González Ordovás, M.: *El derecho a la vivienda. Reflexiones en un contexto socioeconómico complejo*, cit., pp. 70-71.

³² González Ordovás, M.: *El derecho a la vivienda. Reflexiones en un contexto socioeconómico complejo*, cit., pp. 71-77.

³³ Hierro, L. L.: “Los derechos económicos-sociales y el principio de igualdad en la teoría de los derechos de Robert Alexy”, en Alexy, R. (coord.), *Derechos sociales y ponderación*, Fundación coloquio jurídico Europeo, Madrid, 2009, pp.

- No son definitivos, sino que necesitan la mediación de las instituciones públicas para su actualización.
- No son gratuitos, sino caros por la necesidad de inversiones públicas.
- No son justiciables porque no son derechos subjetivos, en los derechos económicos-sociales predomina la dimensión objetiva y sirven como guía de orientación para el legislador.

Por el contrario, Vaquer si atribuye al derecho a la vivienda cierto carácter subjetivo y objetivo puesto que considera que al estar regulado dentro del Título I de la constitución, piensa que el derecho a la vivienda goza de dimensión subjetiva por el simple hecho de estar reconocido como derechos de la persona y además le atribuye carácter objetivo por ser un principio recogido por el ordenamiento jurídico. Vaquer cree que debe derrumbarse el muro que existe entre la cuestiones sobre la objetividad y subjetividad de los principios rectores a través “del alzado entre derechos de libertad, de participación y de prestación”³⁴.

Frente a la deficiente organización del Título I de la Constitución Española “De los derechos y deberes fundamentales”, muchos autores cuestionan la fundamentalidad de determinados derechos de este título, siguiendo a Bastida, podemos corroborar que “Dicho Título no tiene una organización muy afortunada y el deseo del constituyente de hacer una amplia proclamación de derechos pudo más que el necesario rigor jurídico” y además asegura que no todos los derechos recogidos en el Título contienen normas de carácter *iusfundamental*. La escasez de rigor, repercute en la interpretación de otros artículos de la constitución que hacen referencia a los derechos fundamentales del Título I. En nuestro repercute en la interpretación del artículo 47 de la CE “derecho a una vivienda digna”, aunque Bastida aclara esta cuestión afirmando que:

“no son derechos fundamentales los derechos del Capítulo III del Título I, a pesar de establecerse como “derechos”. Hubiera sido un contrasentido que la CE proclamase como derecho fundamental el “derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada” (Art. 47) cuando lo que hace es remitir al legislador la competencia para definir el objeto, contenidos y límites d ese derecho (Art. 53.3). Esto no significa que el derecho a la vivienda digna no sea relevante para la CE, pero su posición constitucional

³⁴ Vaquer Caballería, M.: *La eficacia y la efectividad del derecho a la vivienda en España*, Iustel, Madrid, 2011, pp. 46-48.

se reduce a ser un principio rector de la política social y económica de los poderes públicos (Art. 53.3); su dimensión constitucional no es la de un derecho fundamental”³⁵.

Como decíamos anteriormente, el derecho a la vivienda está recogido como un principio rector de la política social y económica cuya función es de carácter prestacional, esta prestación según Pisarello, se convierte en una obligación para los poderes públicos, tanto positiva como negativa, positiva porque la constitución pone en manos del Estado la garantía de construcciones de viviendas o alquileres y negativa porque también debe ofrecer prohibición y protección. Muchos de estos deberes son de naturaleza inmediata y podrían exigirse directamente, mientras que otros quedarían subordinados al principio de progresividad “Este principio, en todo caso, no autorizaría a los poderes públicos a postergar *sine die* su concreción ni les otorgaría un margen absoluto de discrecionalidad en su actuación. Por el contrario, los poderes públicos deberían demostrar, en caso de ser requeridos, a) que están realizando el máximo de esfuerzos (legislativos, administrativos), b) hasta el máximo de recursos disponibles (humanos, de información, financieros), c) para satisfacer al menos el contenido mínimo del derecho, d) dando prioridad a los casos más urgentes y a los colectivos en mayor situación de vulnerabilidad.”³⁶

Tal como dice el Art. 47 “Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho”, ante esta exigencia de la Constitución a los poderes públicos nos planteamos la siguiente cuestión, ¿en qué medida hacen efectivo este derecho?, garantizar este derecho de forma eficiente supondría un gran desembolso para el gobierno por la estrecha relación entre el derecho a la vivienda y su dimensión económica, según González Ordovas el Estado desarrolla políticas financieras para ayudar a las personas a optar a una vivienda digna a través de subvenciones, préstamos sin añadirle EURIBOR y comisiones, y AEDE (ayuda estatal directa para la entrada)³⁷. La autora califica las políticas llevadas a cabo por el Estado como “pobre y doble”, “pobre en la medida de que no se ha dotado de eficacia óptima al mandato constitucional del artículo 47 y doble porque, más a menudo

³⁵ Bastida, F. J.: “¿Son los derechos sociales derechos fundamentales?”, en Alexy, R. (coord.), *Derechos sociales y ponderación*, Fundación coloquio jurídico Europeo, Madrid, 2009, pp. 136-138.

³⁶ Pisarello, G.: “El derecho a la vivienda como derecho social: implicaciones constitucionales”, en *Dret Public*, nº 38, 2009, pp. 3.

³⁷ González Ordovás, M.: *El derecho a la vivienda. Reflexiones en un contexto socioeconómico complejo*, cit., pp. 141-142.

de lo deseable, las políticas han seguido líneas de interés no sólo diferentes sino hasta contradictorias y excluyentes”³⁸.

³⁸ González Ordovás, M.: *El derecho a la vivienda. Reflexiones en un contexto socioeconómico complejo*, cit., pp. 190.

CAPÍTULO 3

LA VIVIENDA: ¿DERECHO FUNDAMENTAL?

3.1. POSICIONES A FAVOR DE LA VIVIENDA COMO UN DERECHO CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FUNDAMENTAL: EXIGENCIAS DEL ESTADO

Anteriormente hemos analizado opiniones de autores a favor del contenido y relevancia del derecho a la vivienda en la CE como principio rector de la política social y económica, justificando este derecho como un derecho económico-social independiente de los derechos fundamentales y definiéndolo como un derecho prestacional que carece de subjetividad. En este apartado contrastaremos estas opiniones con la de otros autores que dotan de subjetividad al derecho a la vivienda y posible consideración como derecho fundamental. Además analizaremos las exigencias que este derecho supondría para el Estado, con el fin de contrastar estas exigencias con las mencionadas anteriormente (exigencias al estado con respecto el derecho a la vivienda como principio rector) para finalmente, adoptar como conclusión la mejor consideración para las garantías del ciudadano.

A juicio de Pisarello, el derecho a una vivienda digna “también puede conectarse con los derechos a la integridad física y moral (art. 15 CE), a la intimidad (art. 18 CE) o a la libertad de residencia (art. 19 CE). Y si se observan fenómenos como la segregación y la discriminación espacial, las relaciones entre el derecho a la vivienda, el principio de igualdad formal (art. 14 CE) y material (9.2 CE), el derecho a la salud (art. 45 CE) o a la educación (art. 27 CE) también parecen evidentes”³⁹. Esta especial vinculación con determinados derechos fundamentales nos hace plantearnos la posibilidad de considerar el derecho a la vivienda como un derecho individual, esencial para la vida de las personas.

Además de considerarlo un derecho individual, analizamos la compatibilidad del derecho a la vivienda con una dimensión subjetiva en el ordenamiento, característica principal de los derechos fundamentales. Ciertamente es, que es difícil designar a estos principios un carácter subjetivo ya que los titulares de estos derechos no tienen poder de

³⁹ Pisarello, G.: “El derecho a la vivienda como derecho social: implicaciones constitucionales”, cit., pp. 5.

acción frente al Estado, pero a pesar de ello, si se produjera el correspondiente desarrollo legislativo, estos podrían adquirir la condición de derecho subjetivo⁴⁰.

La inspiración individualista como fundamento de un derecho fundamental no es solamente de libertades personales, civiles o políticas sino que también lo son los derechos sociales, económicos y culturales. Pérez Luño asegura que ha supuesto un gran cambio el reconocimiento de los derechos sociales como derechos fundamentales en: “a) la fundamentación de los derechos constitucionales, que ya no se circunscriben a la defensa de intereses individuales, sino que extienden su tutela a la protección de interés sociales y colectivos; b) la titularidad que se ampliará también a sujetos colectivos; c) la naturaleza jurídica al dejar de ser meros derechos de defensa frente a la opresión estatal, para devenir derechos de participación y prestaciones para cuya realización no basta la abstención del Estado, sino que se hace indispensable la movilización de los poderes públicos”⁴¹.

Como decíamos anteriormente, Vaquer considera que el derecho a la vivienda no es solamente un principio objetivo que recoge la constitución, sino que también es considerado como un derecho subjetivo pues, a su juicio, todos los derechos recogidos en el Título I son derechos de la persona y por tanto tienen dimensión subjetiva. Además, asegura que los derechos de la persona, ya sean de prestación (como el derecho a la vivienda), de participación o de libertad, actúan como límite a los poderes públicos y como fundamento propio⁴².

Aunque podamos justificar el carácter subjetivo del derecho a la vivienda, este no podrá ser reclamado ante Tribunales por su ubicación en la constitución como principio rector de la política social y económica y no como derecho fundamental y libertad pública. Ante esta situación es el legislador es el competente para el desarrollo del contenido, objeto, sujeto y alcance. Esto hace que tanto el derecho a la vivienda como otros derechos que actúan como principios carezcan de eficacia y garantía ya que la exigencia de recibir esta prestación no será posible si no se produce su desarrollo legal.⁴³

⁴⁰ Álvarez Conde, E., Tur Ausina, R.: *Derecho Constitucional*, cit., pp. 511.

⁴¹ Pérez Luño, A.: *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, cit., pp. 258.

⁴² Vaquer Caballería, M.: *La eficacia y la efectividad del derecho a la vivienda en España*, cit., pp. 46-52.

⁴³ Vaquer Caballería, M.: *La eficacia y la efectividad del derecho a la vivienda en España*, cit., pp. 46-52.

El esfuerzo económico y la dificultad para justificar este tipo de derechos sociales actúan como inconveniente en la consideración de estos derechos como derechos plenos, aun así, la constitución exige que se remuevan todos los obstáculos que sean necesarios para conseguir eficacia entre la igualdad y la libertad de los derechos sociales que corresponden a los individuos. En el caso del derecho a la vivienda observamos falta de atención ya que el desarrollo de este principio queda incompleto por la constitución, dejándolo a manos del criterio del legislador⁴⁴.

García Macho sostiene que el derecho a la vivienda debería presentar mayor exigencia a los poderes públicos, dado que los derechos sociales están al servicio de la libertad y por consecuente, entiende que el derecho a la vivienda no se entiende únicamente por una prestación social, sino también como el derecho que tienen los ciudadanos de ejercer la libertad⁴⁵.

Cuando hablamos de individuos con titularidad para ejercer su libertad estamos haciendo referencia a un derecho fundamental que a nuestro juicio está vinculado con el derecho a la vivienda. Según Peces-Barba la libertad está ligada a la moralidad, es decir, todo individuo a través de la libertad realiza acciones que le permitirán alcanzar sus objetivos morales⁴⁶.

Resulta complicado contrastar información sobre la consideración del derecho a la vivienda como derecho fundamental puesto que al estar reconocido actualmente como un principio rector económico-social la mayoría de expertos apoyan y justifican a los constitucionalistas al enmarcar este derecho dentro de los principios rectores.

Ricardo García dando introducción al debate sobre el modelo de Alexy nos pone en situación sobre el contenido y objetivo de este. Alexy establece una teoría en base a la “ley fundamental de Bonn” la cual se basa a su vez en “la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán” considerándolo como icono para el desarrollo de su teoría por la similitud e influencia del contenido del texto constitucional Alemán y Español. El mecanismo principal del modelo es el juicio de ponderación con el fin de poder tener una interpretación completa y coherente de los derechos fundamentales. A

⁴⁴ Peces-Barba, G.: “Reflexiones sobre los derechos sociales” en Alexy, R.: Derechos sociales y ponderación, Fundación coloquio jurídico Europeo, Madrid, 2009, pp. 92-93.

⁴⁵ García Macho, R.: “Los derechos fundamentales sociales y el derecho a una vivienda como derechos funcionales de libertad”, en *dret públic*, nº 38, 2009, pp. 67-96.

⁴⁶ Peces-Barba, G.: *Lecciones de derechos fundamentales*, cit., pp.

través de esta teoría Alexy llega a la conclusión de que no sería descabellado que ciertos derechos sociales fuesen considerados y reconocidos como fundamentales⁴⁷.

Robert Alexy es uno de los autores que más se acerca al contenido de este epígrafe (en relación a los derechos sociales como iusfundamentales) proponiendo “un modelo de derechos fundamentales sociales basado en la teoría de los principios y construida sobre la ponderación entre libertad jurídica y libertad fáctica, entre el derecho objetivo y el derecho subjetivo relevantes en el plano iusfundamental”, con el objetivo de que los derechos sociales vengan regulados por la constitución de tal forma que estos derechos presenten sujeción tanto para legislador como al resto de poderes públicos⁴⁸.

Sin embargo Bastida responde al razonamiento de Alexy argumentando que solamente podrán entenderse que los derechos sociales sean derechos fundamentales cuando tengan carácter jurídico iusfundamental, a su juicio difícil pero no imposible. Por otra parte manifiesta su compartimiento con el modelo “solo para averiguar cuándo un derecho social es exigible como derecho “fundamental” y siempre que la fundamentalidad la deduzca jurídicamente del texto constitucional y no de una ponderación sociológica”⁴⁹.

Por último Bastida reafirma que los derechos sociales podrán ser considerados derechos fundamentales cuando lo establezca el constituyente en la constitución dotándolo de protección y garantías propias de los derechos fundamentales y reconociendo estos derechos en la dimensión objetiva de la constitución, de lo contrario su carácter será simplemente como principio rector como establece la constitución⁵⁰.

Con respecto a las exigencias al estado si el derecho a la vivienda estuviese reconocido como un derecho fundamental, a razón de Bastida, podemos decir que los derechos fundamentales afectan a los poderes públicos en un sentido doble, uno positivo y otro negativo, afecta de forma positiva porque están obligados por la Constitución a llevar a cabo la eficacia de los derechos fundamentales y afectan de forma negativa

⁴⁷ García Manrique, R.: “Presentación”, en Alexy, R. (coord.), *Derechos sociales y ponderación*, Fundación coloquio jurídico Europeo, Madrid, 2009, pp. 1-19.

⁴⁸ Bastida, F. J.: “¿Son los derechos sociales derechos fundamentales?”, en Alexy, R. (coord.), *Derechos sociales y ponderación*, cit., pp. 104.

⁴⁹ ⁴⁹ Bastida, F. J.: “¿Son los derechos sociales derechos fundamentales?”, en Alexy, R. (coord.), *Derechos sociales y ponderación*, Fundación coloquio jurídico Europeo, Madrid, 2009, pp. 104-105.

⁵⁰ Bastida, F. J.: “¿Son los derechos sociales derechos fundamentales?”, en Alexy, R. (coord.), *Derechos sociales y ponderación*, Fundación coloquio jurídico Europeo, Madrid, 2009, pp. 148-149.

porque tienen la obligación de no lesionar la esfera institucional o individual que está protegida por los derechos fundamentales⁵¹.

Siguiendo a este mismo autor procedemos a abordar el segundo cometido de este epígrafe, analizar las exigencias al Estado por la constitución si el derecho a la vivienda fuese considerado derecho fundamental. Podemos decir que la vinculación positiva que se establece entre los derechos fundamentales y los poderes públicos se refiere a la obligación de que estos además de respetar los derechos fundamentales y libertades públicas, deben optimizar la eficacia de estas últimas jurídicamente en la máxima medida de lo posible.

El Estado tiene el deber de proteger los derechos fundamentales, y así lo establece la propia Constitución, resolviendo todos aquellos inconvenientes que hagan que la libertad e igualdad de los individuos no sean reales, por ello deberá actuar con la máxima eficacia posible ante esta materia para hacer valer lo establecido en la Constitución con respecto a las libertades e igualdades de los individuos.

Bastida afirma: “Los derechos fundamentales además de derechos subjetivos frente al poder público, constituyen un sistema de valores y principios jurídicos que informa todo el ordenamiento, lo que les presta un contenido o dimensión objetiva que se despliega respecto de los poderes públicos para reforzar la eficacia obligatoria de aquel contenido subjetivo.”⁵².

Los poderes públicos están sujetos a la constitución y al ordenamiento jurídico al igual que los ciudadanos pues así lo establece el art. 9 de la CE y además establece que: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

El artículo 53.1 de la CE también establece un vínculo directo entre la Constitución y los poderes públicos: “Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio

⁵¹ Bastida Freijedo, F.: *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004, pp. 66.

⁵² Bastida Freijedo, F.: *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, cit., pp. 163.

de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).”

El Tribunal Constitucional en la sentencia 18/1984, de 7 de febrero ratifica la exigencia que la Constitución otorga a los poderes públicos para la ejecución efectiva de los derechos fundamentales, declarando el apartado 6 de los fundamentos jurídicos que: “La sujeción de los poderes públicos a la Constitución (art. 9.1) se traduce en un deber positivo de dar efectividad a tales derechos en cuanto a su vigencia en la vida social, deber que afecta al legislador, al ejecutivo y a los Jueces y Tribunales, en el ámbito de sus funciones respectivas”⁵³.

Los poderes públicos deben aplicar el contenido legal y normativo de los derechos fundamentales, así como realizar actuaciones que consigan alcanzar el máximo desarrollo de los derechos fundamentales.

3.2. EN RELACIÓN A LA REGULARIZACIÓN DEL DERECHO A LA VIVIENDA

Algunas Comunidades Autónomas han desarrollado normas estatutarias con respeto al derecho a la vivienda, dotándolo de garantías y requisitos para el acceso a una vivienda digna y como consecuencia se configura este derecho como un derecho de carácter subjetivo⁵⁴.

Aun así, en España este derecho no está desarrollado como debería o como si lo están otros derechos del mismo rango que establecen su objeto, sujeto, contenido, límites o garantías. En Andalucía se elaboró un anteproyecto ley para la regularización y desarrollo de este derecho con el fin de otorgarle virtualidad o efectividad al contenido del derecho a una vivienda digna, denominado como “Anteproyecto de Ley de retracto en desahucio de viviendas en Andalucía”. Este intento normativo, aunque débil a mi parecer, es lo que hasta hoy más se asemejaba a la posibilidad de hacer en alguna medida efectivo el derecho constitucional a la vivienda.

Insistimos en la realización de un buen desarrollo efectivo no solo porque el derecho a la vivienda este reconocido en la Constitución Española como un derecho sino porque a nivel internacional también es un derecho reconocido, así queda

⁵³ STC nº 18/1948, FD 6º

⁵⁴ Álvarez Conde, E., Tur Ausina, R.: *Derecho Constitucional*, cit., pp. 514.

establecido en el Derecho Internacional por el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En la exposición de motivos de este anteproyecto ley se establece “En cumplimiento de este mandato, se promulgaron la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, y la Ley 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda. Sin embargo, se requiere de un nuevo impulso legislativo en forma de medidas que, desde una perspectiva global, permitan adecuar el bloque de legalidad vigente a las exigencias que la coyuntura actual presenta, en la búsqueda de las condiciones idóneas de protección del derecho a una vivienda digna”.

A continuación examinaremos los objetivos de regularización de esta normativa propuesta:

- Intención de tipificar determinadas conductas como la falta de ocupación de la vivienda por el titular, arrendatario o usuario autorizado, así como también la falta de autorización obligatoria para el uso de esta vivienda.
- Regular la desprotección de los consumidores que se encuentran en situación de vulnerabilidad ante promotores que devuelven cantidades adquiridas de una vivienda una vez resuelto el contrato.
- Tipificar infracciones que puedan cometerse ante los requisitos exigidos.
- Sancionar por el incumplimiento de las pautas establecidas.
- Establecer políticas sociales que incrementen la construcción de viviendas o la oferta de viviendas que garantice protección a aquellas personas que se encuentran en situación especial de vulnerabilidad.
- Obtener viviendas que han sido embargadas por incumplimiento hipotecario y ofrecérselas a los titulares desahuciados en forma de alquiler,
- Establecer los requisitos socioeconómicos para que los titulares puedan reclamar este derecho.
- Definir de forma precisa el ejercicio del retracto.

3.3. GRUPOS VULNERABLES Y DERECHO A LA VIVIENDA

Una vez expuestas las consideraciones realizadas anteriormente, veremos la situación de vulnerabilidad que presentan muchos ciudadanos al no poder exigir este derecho por estar en manos de la actuación del Estado en la medida de lo posible. Para poder entender esta materia, primero estudiaremos el estado de las personas susceptibles de vulneración.

Cierto es que todos los seres humanos podemos ser vulnerados a lo largo de nuestra vida, eso sí, en distinto grado, por ello podemos afirmar que existen determinadas personas o grupos de personas que son más vulnerados que otros porque no todos tenemos la misma capacidad de resistencia ante determinados actos. Es aquí donde radica una unión especial entre la vulnerabilidad de las personas y los derechos fundamentales, estos últimos ofrecen protección a toda aquella persona que sea vulnerada en los términos que establece la ley.

Muchas son las personas o grupos de personas que permanecen en continua vulnerabilidad en la sociedad actual por no tener la voluntad o la fuerza suficiente para afrontar determinados problemas, por permanecer en un estado de indefensión como es el caso de los niños que no pueden defenderse o simplemente por no estar protegidos con rigidez por la ley por ejemplo las personas desahuciadas o que no tienen la oportunidad de tener una vivienda digna, tema principal de este trabajo.

Claro está que son tantos los grupos vulnerables que existen hoy en día que no podríamos hacer referencia a todos ellos pero si consideramos de especial interés hacer mención a los siguientes grupos para poner al lector en situación sobre este tema:

1. La orientación sexual que tenga cada persona ya sea lesbiana, gay, transexual o bisexual (colectivo LGTB) permanece en un estado de vulnerabilidad continua atentando contra la dignidad y el honor de estas personas.
2. La mujer como sujeto damnificado en la sociedad acarreando con cierta desprotección de igualdad ante la ley.
3. Personas que padecen de determinadas discapacidades físicas o mentales que quedan limitadas a la posibilidad de ejercer determinados derechos que la propia ley asigna a todas los seres humanos, capacitados y discapacitados como por ejemplo el derecho al trabajo.

4. Aquellas personas que son desahuciadas de sus viviendas por impago hipotecario vulnerando el derecho a una vivienda digna y quedando desprotegidos ante la ley menores de edad o discapacitados entre otros, personas que no pueden defenderse ante una hipoteca.

5. Ancianos, migrantes, etnias minoritarias, menores de edad..., son grupos que con frecuencia son susceptibles de ser vulnerados y por consiguiente esta vulnerabilidad provoca ciertas dificultades para la cohesión social.

Según Mariño, F “La situación de especial debilidad de ciertas clases de personas y su consecuente indefensión frente a las exigencias sociales de <<normalidad>> de los sectores sociales dominantes han sido tomadas en cuenta a lo largo de la Historia por los diferentes órdenes jurídicos con amplitud y contenidos muy diversos. A veces para consagrar el dominio, más o menos absoluto, de los <<sujetos normales>> sobre los débiles; en otras ocasiones para establecer protecciones específicas en su favor y buscar en menor o mayor grado, incluso en el mayor grado posible, su equiparación con los sujetos <<normales>> de la sociedad en cuestión”.

Podríamos decir que la vulnerabilidad de las personas que no tienen vivienda deriva de la falta de conciencia en la sociedad, o dicho de otra forma, falta de obligación en la sociedad a respetar determinados derechos con el fin de acabar con problemas que puedan dañar a otras personas.

Consideramos de especial interés la relación entre la vivienda y el ser humano debido a que la falta de normativa estricta para el derecho a la vivienda sitúa al ser humano en un marco susceptible de vulneración. La vivienda es un bien fundamental para el individuo y una necesidad para la supervivencia de este.

Human Rights justifica el estado vulnerable de los españoles ante este derecho mediante la deficiente eficacia del gobierno “En España, el endeudamiento es particularmente problemático en el contexto de la crisis de la vivienda por un cierto número de motivos. Por ejemplo, el Gobierno tenía la obligación de garantizar a las personas que viviesen en España el acceso a la vivienda, para ellas y su familia, pero fueron las políticas estatales sobre la vivienda las que contribuyeron en parte a que muchas personas llegasen a niveles insostenibles de deuda hipotecaria. Las políticas gubernamentales priorizaban la propiedad de la vivienda frente al acceso a otras formas de vivienda asequible, y la supervisión mínima y la ausencia de acción contra, en el

mejor de los casos, prácticas comerciales dudosas por parte de los que ofrecían garantizar los créditos hipotecarios. En segundo lugar, España tiene leyes inadecuadas de insolvencia personal, dejando así a las personas en situaciones de deuda crónica ya que no pueden pagarlas ni liberarse de ellas”, observando así la posibilidad de que el poder público lleva a cabo políticas ineficientes, no llevando a cabo el principio rector de la política social y económica del derecho a la vivienda en el cual es el estado el que debe promover las medidas necesarias para hacer este principio efectivo⁵⁵.

Las mujeres maltratadas, discapacitados, divorciados, víctimas del terrorismo, menores de edad, personas mayores de 65 años entre otros se reconocen como un colectivo que está en situación de vulnerabilidad o fragilidad con respecto al derecho a la vivienda digna. La normativa debería de garantizar especial protección a este grupo vulnerable para poder alcanzar la igualdad con el resto de ciudadanos a través de ayudas que puedan facilitar el acceso a una vivienda digna sin que sea vulnerada la tutela de este derecho.

Las viviendas ofertadas u ofrecidas a este grupo de personas deberían cumplir con la exigencia de la constitución con lo que respecta a que la vivienda sea “digna” y estar habilitada para discapacitados o ancianos por ejemplo.

⁵⁵ Rights Watch, H.: *Sueños rotos: El impacto de la crisis española de la vivienda en grupos vulnerables*, Copyright, Estados Unidos, 2014, pp. 7-8.

CONCLUSIONES

1. En primer lugar, el derecho a la vivienda debería estar reconocido como un derecho fundamental. Es un derecho que toda persona debe poseer por el mero hecho de ser persona, así como por el vínculo directo con otros derechos reconocidos como fundamentales, por ejemplo el derecho a la integridad física y moral (art. 15), a la intimidad (art. 18 CE), a la libertad de residencia (art. 19 CE) o a la igualdad (art. 14), afirmando así, a mi razón, que el derecho a la vivienda es un derecho individual y de primera necesidad para la vida de las personas.
2. La dignidad humana actúa como requisito para poder fundamentar un derecho fundamental, es decir, podrán considerarse como derechos fundamentales aquellos que satisfagan las necesidades de la personas en el ámbito de la moral.
3. Como hemos explicado anteriormente, González Ordovas sostiene que ningún jurista podría estar de acuerdo con que el Estado tenga el deber de proporcionar una vivienda a cada ciudadano por su carácter financiero. A mi juicio, es evidente que no todos los ciudadanos reclamarían el derecho de tener una vivienda, sino aquellos que realmente la necesiten. Si fuese un derecho fundamental este derecho estaría desarrollado por norma y exigiría una serie de requisitos para poder reclamar este derecho. Pongo como ejemplo el derecho fundamental de la educación en el que el Estado invierte parte de sus recursos en proporcionar becas y ayudas para aquellos estudiantes que no tienen los recursos suficientes para ejercer este derecho.
4. Los propios constitucionalistas sabían el gran desembolso que supondría para el Estado que el derecho a la vivienda fuese fundamental y pudiera reclamarse ante Tribunal Constitucional como un derecho inviolable y más aún en tiempos de crisis como los que atraviesa España en estos momentos, debido al número de embargos y desahucios que se realizan. Ubicando y justificando este derecho como un principio rector de la política social y económica evitaría esta confrontación y la exigencia de los ciudadanos al Estado, pero dejar esta materia en manos de la supuesta eficacia que debería prestar el Estado en la medida de lo posible, no supone ninguna garantía a los ciudadanos.
5. En mi opinión, el Estado no debe de tener potestad sobre esta materia. Los poderes públicos deberían estar sujetos a este derecho y asegurar su cumplimiento sin que se

les otorgue el beneficio de decidir ellos mismos la medida en la que es posible ofrecer esta prestación a los ciudadanos. Los ciudadanos están en todo su derecho de ejercer la libertad y reclamarla ante Tribunales si no se le concede.

6. Por otro lado el argumento de muchos autores como oposición a la consideración del derecho a la vivienda como derecho fundamental, es que los derechos de carácter prestacional y social no pueden considerarse fundamentales, contra este argumento nos hemos basado en Bastida anteriormente, el cual considera que cualquier derecho social de carácter prestacional podrá considerarse fundamental siempre que se justifique jurídicamente con el texto constitucional.
7. Otro de los inconvenientes para la consideración del derecho a la vivienda como derecho fundamental es la dimensión subjetiva del mismo, la mayoría coinciden en que este derecho tiene dimensión objetiva pero no subjetiva. Lo cierto es que el derecho a la vivienda viene tipificado en el art. 47 de la CE y por tanto recogido en el Título I de la constitución, este título dota a todas las personas de derechos y deberes y por lo tanto dota de carácter subjetivo a todo el título. Como decíamos al comiendo del trabajo, Ferrajoli entiende por derecho subjetivo el derecho que adquiere toda persona a recibir determinadas prestaciones y no sufrir lesiones.
8. Por último, hacer referencia al continuo estado de vulnerabilidad en el que se encuentran muchos ciudadanos por no poder exigir este derecho ante Tribunales dejando a un lado a ciudadanos desfavorecidos que no pueden adquirir una vivienda por sus propios méritos como son los ancianos desahuciados, discapacitados o niños menores de edad que están al margen de la ley y desprotegidos en esta materia.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar de Luque, L. & Pérez Tremps, P.: *Normas políticas*, Tecnos, Madrid, 2011.
- Alexy, R.: *Derechos sociales y ponderación*, Fundación coloquio jurídico Europeo, Madrid, 2009.
- Álvarez Conde, E., Tur Ausina, R.: *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2015.
- Bastida Freijedo, F.: *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004.
- Canto Chac, M.: *Derechos de ciudadanía*, Icaria Editorial, Barcelona, 2005.
- Díez-Picazo, L.: *Sistema de derechos fundamentales*, Civitas, Madrid, 2005.
- Felipe Beltrão, J., Monteiro de Brito Filho, J., Gómez Fernández, I., Pajares, E., Paredes, F., & Zúñiga Añazco, Y.: *Derechos humanos de los grupos vulnerables*, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2014
- Ferrajoli, L.: *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999.
- Ferrajoli, L.: *Democracia y garantismo*, Editorial Trotta S.A., Madrid, 2008.
- Ferrajoli, L., Baccelli, L., Cabo, A., & Pisarello, G.: *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Editorial Trotta, Madrid, 2001.
- García Macho, R.: *El derecho a una vivienda y su configuración en el contexto de los derechos fundamentales sociales y del estado de derecho*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982.
- García Macho, R.: “Los derechos fundamentales sociales y el derecho a una vivienda como derechos funcionales de libertad”, en *dret públic*, nº 38, 2009
- Garrido Gómez, M.: *Derechos fundamentales y estado social y democrático de derecho*, Dilex, Madrid, 2007.
- González Ordovás, M.: *El derecho a la vivienda. Reflexiones en un contexto socioeconómico complejo*, Dykinson, 2001.
- López Guerra, L.: *Derecho constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- Mariño Menéndez, F. & Fernández Liesa, C.: *La protección de las personas y grupos vulnerables en el derecho europeo*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Subdirección General de Publicaciones, Madrid, 2001.

- Martínez Sospedra, M.: *Manual de derecho constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- Mora Molina, J.: *El garantismo jurídico de Luigi Ferrajoli*, Servicio de Publicaciones Universidad de Huelva, Huelva, 2004.
- Peces-Barba Martínez, G.: *La elaboración de la Constitución de 1978*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.
- Peces-Barba Martínez, G., Fernández, E., Asís, R., & Ansuátegui Roig, F.: *Historia de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 1998.
- Peces-Barba, G.: *Curso de derechos fundamentales*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1995.
- Peces-Barba, G., Asís Roig, R., & Barranco Avilés, M.: *Lecciones de derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2004.
- Pérez Luño, A.: *Derechos humanos, estado de derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 2003.
- Pérez Luño, A.: *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2007.
- Pérez Luño, A.: *Nuevos retos del estado constitucional*, Universidad de Alcalá, Madrid, 2010.
- Pisarello, G.: “El derecho a la vivienda como derecho social: implicaciones constitucionales”, en *Dret Public*, nº 38, 2009.
- Pisarello, G.: *Los derechos sociales y sus garantías: elementos para una reconstrucción*, Trotta, Madrid, 2007.
- Prieto Sanchís, L.: *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2003.
- Prieto Sanchís, L.: *Derecho Procesal de los Derechos Humanos*, Ubijus, México, 2014.
- Prieto Sanchís, L.: *El constitucionalismo de los derechos: ensayos de la filosofía jurídica*, Trotta, Madrid, 2013.
- Prieto Sanchís, L.: *Ley, Principios, Derechos*, Dykinson, Madrid, 1998.
- Radbruch, G.: *Filosofía del derecho*, Reus, Madrid.
- Rights Watch, H.: *Sueños rotos: El impacto de la crisis española de la vivienda en grupos vulnerables*, Copyright, Estados Unidos, 2014.
- Rodríguez Boente, S. E.: *Los Principios Generales del Derecho*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2008.

Vaquer Caballería, M.: *La eficacia y la efectividad del derecho a la vivienda en España*,
Iustel, Madrid, 2011.

JURISPRUDENCIA

STC nº 18/1984, FD2º

STC nº 18/1948, FD 6º

